

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 019

San Juan de Pasto, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Margarita Rosa Díaz Ortega.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201700094-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.944.632 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Trapiche" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario de este departamento.

Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-14427	522560001000000060119000000000	1 Ha. 7000 m ²	3785 m ² .

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Luis Galindez, en una distancia de 34,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Galindez, en una distancia de 38,3 mts. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de herederos de Leticia León, en una distancia de 93,4 mts.

SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con predio de Martha Yaneth Solarte, en una distancia de 19,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11 y 12 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de herederos de Julio Martínez, en una distancia de 132,7 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	686707,238	631291,969	1° 45' 36,026" N	77° 23' 21,720" O
2	686713,921	631297,285	1° 45' 36,244" N	77° 23' 21,548" O
3	686708,559	631322,376	1° 45' 36,071" N	77° 23' 20,738" O
4	686677,042	631344,154	1° 45' 35,048" N	77° 23' 20,032" O
5	686643,138	631353,434	1° 45' 33,946" N	77° 23' 19,731" O
6	686616,898	631357,456	1° 45' 33,094" N	77° 23' 19,599" O
7	686585,299	631355,583	1° 45' 32,066" N	77° 23' 19,658" O
8	686596,502	631340,134	1° 45' 32,430" N	77° 23' 20,158" O
9	686631,500	631321,504	1° 45' 33,566" N	77° 23' 20,761" O
10	686655,120	631305,831	1° 45' 34,333" N	77° 23' 21,269" O
11	686670,476	631317,817	1° 45' 34,833" N	77° 23' 20,883" O
12	686696,002	631297,073	1° 45' 35,661" N	77° 23' 21,554" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Rincón de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

El predio lo adquirimos el 16 de enero de 2004 por medio de documentos de compraventa firmado con el señor Juan Luis Galindez c.c. NO. (sic) 5.241.544 por el valor de ocho millones de pesos. Se los pagamos por cuotas no tenemos otro documento hay una escritura general de todos los predios colindantes a nombre de la madre de mi compañero permanente Leticia León fallecida en el año 2007 25 de julio. (...) es una parte de un predio de mayor extensión que hace parte de un predio que está a nombre de la señora Leticia León. El predio lo adquirió el vendedor Juan Luis Galindez por compraventa que le hizo a una hermana que se llama Olga Esperanza Galindez, también por documento privado. Juan Luis Galindez y la señora Olga Esperanza Galindez son hermanos y ellos a su vez son medio hermanos con Héctor Gerardo León, este último mi compañero permanente les compró a ellos (folio 36).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

Si vivíamos todos juntos. En ese tiempo nos fuimos a Pasto. Eso fue el 25 de julio de 2008. Salimos con nuestra hija Sharith León. (...) Solo una vez tuvimos que salir desplazamiento forzado desde la vereda El Rincón de El Rosario hasta el municipio

de Pasto en la fecha que le dije. (...) Nosotros nos desplazamos por que en esa época en el año 2008 en esos días mataron a unos personas. Un señor de la Unión y un señor de Madrigales ese mismo grupo de personas que habían matado a esos dos personas. Llegaron a buscarnos a la casa, ellos eran seis personas armadas nosotros no estábamos en la casa. En ese entonces íbamos a vender plátanos guineos, estábamos vendiendo esas cosas por fuera de la casa, un vecino nos dijo que esos sujetos nos estaban esperando en la casa, como ese vecino nos avisó previamente por el miedo, nos fuimos hasta el remolino y de ahí nos fuimos hasta Pasto. Inicialmente llegamos donde un amigo en Pasto, luego estuvimos en distintos sitios. En Pasto estuvimos entre un año y dos años, decidimos regresar a El Rosario por que no nos acostumbramos a vivir allá por que no teníamos trabajo pasamos muchas necesidades allá y por eso decidimos regresar hasta el Rincón en el municipio del Rosario. (...) No quedó abandonado por completo. Nosotros no volvimos por que nos habían dejado una nota en la casa que si regresábamos nos mataban y por eso decidimos no regresar (reverso folio 36).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA puede considerarse ocupante del predio anunciado a partir del año 2004.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio "El Trapiche" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2681 del 29 de noviembre de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 529 del 27 de octubre de 2017 (folio 110), disponiéndose la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación y la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían las amenazas perpetradas por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por la reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora DÍAZ ORTEGA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que certifica la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento individual ocurrido el 26 de junio de 2008. En dicho documento se encuentra registrado, en su condición de víctima, el núcleo familiar de la solicitante, conformado por Sharith Azucena León Díaz, con tarjeta de identidad 1.088.944.991, Emily Alejandra León Díaz, con registro civil 1.088.946.855 y Héctor Gerardo León, con cédula de ciudadanía 15.850.053. Por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales como beneficiarios de las ordenes contenidas en la parte resolutive de la presente providencia, a la promotora de la acción y a los miembros de su familia acabados de enunciar.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto de la relación jurídica con el predio “El Trapiche”

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar el mérito de la solicitud de formalización enarbolada,

¹ Folio 41.

el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 248-14427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la venta de acciones y derechos, constitutivos de falsa tradición, protocolizados a través de la escritura pública 211 del 7 de agosto de 1924, de la Notaría Única de La Unión.

Se puede evidenciar de aquel estudio escriturario que no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de su constitución o enajenación. En consecuencia, no se está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o de una entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que “El Trapiche” es un inmueble rural baldío, el cual puede ser objeto de adjudicación.

En el mismo sentido, nuestro alto tribunal constitucional mediante las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se ha pronunciado frente al conflicto de determinar si un bien hace parte o no de la esfera de la propiedad privada o, por el contrario, hace parte de los bienes de la nación. De tal manera, esta célula jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades oficiosas, vinculó a la entidad encargada de la administración de los bienes de la nación, sin que la Agencia Nacional de Tierras haya manifestado pugna alguna frente a las pretensiones incoadas por MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA.

Y si el bien aquí litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe repararse en el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que:

es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha interpretación puede hacerse extensiva no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, que es la tierra que laboran.

² Folio 131.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de apropiación de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas.

De conformidad con lo antedicho, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

De la solicitud se extractó que MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA se vinculó al predio "El Trapiche" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario mediante documento privado de enajenación, que se suscribió sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la compraventa de inmuebles, y que en todo caso no hubiese entrañado la potestad de transferir su dominio, pues todas las anotaciones que precedieron a tal acto recayeron sobre la transmisión de acciones y derechos que no se constituyen en un justo título.

Ahora bien, de conformidad con el informe técnico predial⁶ aportado por la Unidad de Restitución de Tierras correspondiente al predio "El Trapiche" este terreno posee un área de 3785 m² y hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 248-14427. De la obligación de no adjudicar terrenos que superen la Unidad Agrícola Familiar, se tiene que la Unidad de Tierras presenta búsqueda en base de datos del Sistema de Información

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995.

⁴Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento, NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶Folios 90 al 93.

Registral – SIR⁷ de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se informa que tanto la actora como su compañero permanente no poseen otros bienes inmuebles a cualquier título en el territorio nacional. Y se avista así también que la cabida superficiaria que ocupa la atención del despacho no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 50 a 60 hectáreas, por lo que se entiende cumplido el requisito.

Frente a la exigencia de haberse explotado el predio por un término no inferior a cinco años se tiene que, desde su obtención, en el año 2004, él fue destinado para la subsistencia de la reclamante y la de su núcleo familiar con la siembra de café⁸. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folios 70 y 71 que certifica que no se encuentran registros de la solicitante ni de su compañero permanente, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “El Trapiche” ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN.

4. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9. Además de las pretensiones complementarias 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18,

⁷ Folios 73 y 74.

⁸ Obra a folios 34 al 38 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

21 y 22. Se negará la contenida en el numeral 8 en razón a que no se causaron costas en el presente proceso debido a la ausencia de oposición en el mismo.

Restará únicamente disponer que las medidas de protección que a continuación se proclamarán busquen orientarse, si a ello hubiera lugar, a consultar la condición de discapacidad visual que padece el compañero permanente de la solicitante, pues tal afección se reportó con insistencia en las diligencias de declaración rendidas ante la entidad redactora de la pretensión restitutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053 respectivamente, en relación con el predio "El Trapiche" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda El Rincón, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-14427	522560001000000060119000000000	1 Ha. 7000 m ²	3785 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Luis Galindez, en una distancia de 34,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Galindez, en una distancia de 38,3 mts. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de herederos de Leticia León, en una distancia de 93,4 mts.

SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con predio de Martha Yaneth Solarte, en una distancia de 19,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11 y 12 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de herederos de Julio Martínez, en una distancia de 132,7 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	686707,238	631291,969	1° 45' 36,026" N	77° 23' 21,720" O
2	686713,921	631297,285	1° 45' 36,244" N	77° 23' 21,548" O
3	686708,559	631322,376	1° 45' 36,071" N	77° 23' 20,738" O
4	686677,042	631344,154	1° 45' 35,048" N	77° 23' 20,032" O
5	686643,138	631353,434	1° 45' 33,946" N	77° 23' 19,731" O
6	686616,898	631357,456	1° 45' 33,094" N	77° 23' 19,599" O
7	686585,299	631355,583	1° 45' 32,066" N	77° 23' 19,658" O
8	686596,502	631340,134	1° 45' 32,430" N	77° 23' 20,158" O
9	686631,500	631321,504	1° 45' 33,566" N	77° 23' 20,761" O
10	686655,120	631305,831	1° 45' 34,333" N	77° 23' 21,269" O
11	686670,476	631317,817	1° 45' 34,833" N	77° 23' 20,883" O
12	686696,002	631297,073	1° 45' 35,661" N	77° 23' 21,554" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053, respectivamente, de la porción de terreno que hace parte de un predio baldío de mayor extensión denominado "El Trapiche", ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda El Rincón de conformidad con la parte considerativa, el cual es identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden, se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, segregue del folio matriz 248-14427 la porción de terreno restituida y adjudicada, y en consecuencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria resultante en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria matriz y resultante de la segregación deberá inscribir también la presente sentencia mediante la cual MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053, respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "El Trapiche" ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, dentro del mismo término, cancelará las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria 248-14427.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de quince días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño que aplique en favor de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizarse la cobertura de asistencia en salud a MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y en su condición especial de discapacidad al señor HÉCTOR GERARDO LEÓN identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, la alcaldía municipal de El Rosario y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para

el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053, respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Para el cumplimiento de la presente disposición deberá tenerse en cuenta la oferta disponible para personas que presenten discapacidad visual.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y HÉCTOR GERARDO LEÓN en su condición de discapacidad, identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes recogidos en esta decisión.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a MARGARITA ROSA DÍAZ ORTEGA y a HÉCTOR GERARDO LEÓN, en su condición de discapacidad, identificados con la cédula de ciudadanía 1.088.944.632 y 15.850.053 respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. Ordenar a la alcaldía municipal de El Rosario (N) para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión de fondo adelante si es del caso, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, la cancelación de las anotaciones “3 – declaratoria desplazamiento forzado art. 7 Ley 387/97” y “4 – prohibición enajenar sin auto comité mpal.” del certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria 248-14427 de la oficina registral de La Unión (N).

Décimo. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Lili del Rocío Obando Erazo identificada con cédula 37.123.593 y portadora de la T.P. 182.408 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**